

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5036/2022

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó relación de las Factibilidades de Servicios Hidráulicos y revalidaciones de dicho trámite, que hayan sido aprobados del 01 de enero del 2020 al 24 de agosto del 2022 en los predios de la Alcaldía Venustiano Carranza, con los siguientes datos: folio, fecha de ingreso, número de instalación de toma de agua aprobado para el predio, número de diámetro de conexión de descargas domiciliarias aprobado para el predio y dirección del predio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Factibilidades de Servicios Hidráulicos

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5036/2022

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5036/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticinco de agosto, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090173522001278**, en la que requirió:

“...Solicito en PDF y en Excel. Una relación de las Factibilidades de Servicios Hidráulicas y revalidaciones de dicho trámite, que hayan sido

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

aprobados en el periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 24 de agosto del 2022 en los predios de la Alcaldía Venustiano Carranza, con los siguientes datos:

- Folio
- Fecha de Ingreso
- Número de instalación de toma de agua aprobado para el predio
- Número de diámetro de conexión de descargas domiciliarias aprobado para el predio.
- Dirección del predio....” (Sic)

2. Respuesta. El cinco de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-26503/DGSU/2022**, suscrito por la **Directora General de Servicios a Usuarios**, en el que esencialmente manifestó:

“[...]

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Lo anterior, se refuerza con el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se transcribe para pronta referencia:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Por lo anterior, se proporciona una estadística de lo concentrado y emitido por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, adscrita a esta Dirección General, en aras de la máxima publicidad.

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

Folio	Fecha de Ingreso	Factibilidades Aprobadas	Diámetro de tomas aprobadas
1	01 de enero al 31 de diciembre de 2020	19	13, 19, 25, 39, 51, 76 y 102 mm
2	01 de enero al 31 de diciembre de 2021	32	13, 19, 25, 39, 51, 76 y 102 mm
3	01 de enero al 24 de agosto de 2022	12	13, 19, 25, 39, 51, 76 y 102 mm

Es de señalar que, de conformidad al artículo 58 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, solo se autoriza una toma por predio. Asimismo, dicha Dirección no emite revalidaciones de dichos Dictámenes.

- Para conocer datos específicos de cada Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, se informa que, dichos Dictámenes, contiene **información susceptible de ser reservada y confidencial**; es decir **toda información, documentación, manifestación u opinión relacionada con Factibilidad de Servicios** es de acceso restringido (como es la dirección de predios particulares como dato patrimonial y el diámetro específico de las tomas de cada predio particular); misma que forman parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX registrados ante el INFOCDMX.

Conforme los motivos antes citados y lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, Artículo 202:

“En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos (ARCO) de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable”.

Derivado de lo anteriormente expuesto, para efectos de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud, se previene sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales aplicable a cualquier tipo de información o documentación derivado de Derechos de Agua; ya que los derechos arco no sólo constituyen un derecho para el propietario del predio particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales pueda acceder a través de una Solicitud de Datos Personales, y pueda otorgarse de manera íntegra la información o documentación requerida conforme a los criterios emitidos por el INFOCDMX.

De tal manera que, para tener acceso a esta información deberá ser consultada por el propio titular, lo anterior con la finalidad de otorgar la debida protección de la misma y mantener el secreto fiscal por parte de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*“ARTÍCULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias **estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.** Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración de la Hacienda Pública de la Ciudad de México; a la Procuraduría Fiscal para efectos de procesos contenciosos administrativos, resolución de recursos, instauración de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y presentación de denuncias o querellas de carácter penal; a los organismos encargados de la fiscalización del Gobierno de la Ciudad de México, para efectos del desarrollo de auditorías a los procesos de revisión y actualización de padrones; al Ministerio Público en sus funciones de investigación del delito y persecución de los imputados; a las autoridades judiciales u órganos jurisdiccionales en procesos del orden penal; a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenios de intercambio de información que la Secretaría suscriba. Dicha reserva, tampoco*

comprenderá la información que las autoridades fiscales puedan proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a sus auxiliares o a particulares habilitados para la recuperación y cobro del adeudo relativa a los créditos fiscales firmes y exigibles de los contribuyentes derivados tanto de las contribuciones locales, así como de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia.”

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el doce de septiembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...En resumen, el sujeto obligado no me dio la información como la solicite y se reserva la información porque comenta que no tiene la obligación de procesar la información y generar documentos adecuada al interés del particular, aparte de que comenta que no la información es “susceptible” de ser confidencial y reservada. Al respecto comento que con Fundamento en la Fracción XVI, Artículo 123 y segundo párrafo del Artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, Fracción XV del Artículo 4 y 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, el apartado de Factibilidad de Servicios Hidráulicos y el glosario donde define que existe el Sistema Comercial Centralizado, del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de registro: MA-17/030622-SACMEX-11480D9, le comento lo siguiente: - La Ley de Transparencia prevé que la información puede ser presentada como base de datos. - El Manual del Sistema de Aguas de la Ciudad de México prevé un Sistema (Sistema Comercial Centralizado) donde se almacenan como base de datos todos los trámites y servicios de la Institución. - El mismo manual establece que el J.U.D.de factibilidad “A” registra en una base de datos

(no libro de gobierno) los datos sobre las factibilidades. - Por último, según la Fracción XVI del Artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, es una obligación de “Transparencia Activa”, para el poder ejecutivo y sus órganos y dependencias (SACMEX en este caso) pongan en sus páginas web oficiales una relación de todos aquellos actos administrativos (en este caso las factibilidades) autorizados por ellos (cito textual): “Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones de uso de suelo, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio, para la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación, y mejoramiento de instalaciones subterráneas”(SIC), Al ser la Factibilidad de Servicios Hidráulicos un dictamen necesario para poder llevar acabo cualquier manifestación o licencia de construcción, como lo estipula la Fracción XV del Artículo 4 y 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, SACMEX tiene la obligación de Transparencia de subirlos los datos referentes a la factibilidad a su plataforma digital. Al no otorgarme la información que solicito, ni por obligación de transparencia, como por la solicitud de transparencia, SACMEX está violentando mi derecho a la información que tutela la Fracción III, inciso A, del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 2, Inciso D del Artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5036/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinte de septiembre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 234, fracciones I y IV, y 243, fracción I de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del recurrente. El veintiséis de septiembre, a través de la PNT, quien es recurrente realizó sus manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

[...]

El Sujeto Obligado se fundamenta en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México para no dar la información, el cual dice: **“ Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”**(SIC). De igual manera, el sujeto menciona que **“Para conocer datos específicos de cada Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, se informa que, dichos Dictámenes, contiene la información susceptible de ser reservada y confidencial; es decir toda información, documentación, manifestación u opinión relacionada con Factibilidad de Servicios es de acceso restringido (como es la dirección de predios particulares como dato patrimonial y el diámetro específico de la tomas de cada predio particular); misma que forman parte de los Sistemas de Datos personales del SACMEX registrados ante el INFOCDMX”**(SIC).

Al respecto, le comento lo siguiente:

- a) Nos sería necesario hacer la solicitud de información, si SACMEX subiera su obligación de transparencia como lo pide la Ley. Ya que Según la Fracción XVI del Artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México (Anexo 1), la cual hace referencia a las obligaciones de transparencia específicas del poder ejecutivo (que en el artículo 1 de dicha ley, menciona que son parte del poder ejecutivo toda autoridad, entidad, órgano y organismo, por lo que incluye a SACMEX) que deben tener en sus sitios de internet de acuerdo a sus funciones y atribuciones, las cuales son: **“Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones de uso de suelo, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio, para la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación, y mejoramiento de instalaciones subterráneas”**(SIC), al encontrarse en esta lista, el acto administrativo de dictámenes (como lo menciona la misma Fracción XV del Artículo 4 y 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México [Anexo 2], la Factibilidad de Servicios, es un Dictamen que se da para la obtención de Licencia de Construcción), el Sistema de Aguas en su página (con el link: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-aguas-de-la-ciudad-de-mexico/articulo/123>) debería de tener una relación de las Factibilidades de Servicios Hidráulicos de cada uno de los predios que se encuentran en las 16 Alcaldías, pero al abrir dicho artículo en su sección de transparencia en su sitio web, al intentar descargar los datos de los años:
 - 2020, al seleccionar esta opción descarga un Excel con el siguiente Link: , <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-aguas-de-la-ciudad-de>

[mexico/entrada/42584](#), con el que debería dirigirse a la información, pero vuelve a abrir el portal de SACMEX en los artículos de las obligaciones de transparencia (Anexo 4).

- 021 y 2022, al seleccionar alguna de las opciones descarga un Excel (copia simple en anexo) el cual, en el apartado **“Denominación del documento”** contiene la siguiente leyenda: **“El Sistema de Aguas de la Ciudad de México no detenta la relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestación y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permitan conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio de la CDMX”(SIC)**. No omito reiterar, que como lo menciona la misma Fracción XV del Artículo 4 y 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, la Factibilidad de Servicios, es un Dictamen que se da para la obtención de Licencia de Construcción, por lo que es necesario que suban los datos a la plataforma como obligación de transparencia (Anexo 4).
- b) El Sujeto Obligado apela que los datos que solicite (Folio, Fecha de Ingreso, Número de instalación de toma de agua aprobado para el predio, Número de diámetro de conexión de descargas domiciliarias aprobado para el predio y Dirección del predio) contienen datos susceptibles de ser reservada y confidencial, pero según la Fracción IX del Artículo 2 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, son considerados Datos Personales (observaciones): **“Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona”(sic)**. Al respecto comento que ninguno de los datos que solicite es un dato personal, ya que en ningún momento solicite el nombre, razón social o denominación de la persona interesada, por lo que ninguno de los datos solicitados puede identificar al prominente del trámite, tal como lo corrobora la obligación de **“Transparencia Activa”** de la Fracción XVI del Artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México que menciono en el párrafo anterior.
- c) Es inconsistente que el sujeto obligado, se reserve la información en mi solicitud de transparencia por la forma en que se solicité la información, al decir que no tienen la obligación de procesarla, ni de presentar conforme al interés particular del solicitante, ya que como lo fundamenta el segundo párrafo del Artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México: **“En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos” (SIC)**.(Anexo 1).

- d) De acuerdo al Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de registro: MA-17/030622-SACMEX-11480D9 (Anexo 3), en primer instancia el procedimiento denominado : Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, menciona en el paso número 6, que la Jefatura de Unidad Departamental de factibilidad "A": *"Registra en base de datos de factibilidades y aplica los Elementos Técnicos emitidos por la Dirección de Agua y Potabilización, la Dirección de Detección de Fallas y Rehabilitación de Drenaje"*(SIC). En segundo término, dicho manual también menciona en su glosario que existe el Sistema Comercial Centralizado, el cual: **"Sistema informático con el que cuenta el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que contiene la base de datos única en la que se realiza la integración, actualización, consulta y mantenimiento de la información generada por la operación de servicios hidráulicos"**(SIC). Por lo que, los datos que solicito no solo los tienen de manera física, sino digital y procesada.

Por lo que se puede concluir con lo que describo en el apartado a, b, c y d, no existe ningún impedimento para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no me de la información que solicito, por lo que dicha institución está violentando mi derecho a la información que tutela la Fracción III, inciso A, del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 2, Inciso D del Artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

[...](Sic)"

Asimismo, anexó a su escrito de alegatos lo siguiente:

1. Fracción XVI del artículo 123 y segundo párrafo del artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.
2. Fracción XV del Artículo 4 y 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México
3. Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de registro: MA-17/030622-SACMEX-11480D9, definición de Sistema Comercial Centralizado y el apartado del procedimiento de Factibilidad de Servicios Hidráulicos
4. Anexo 4. Tablas del 2020,2021 y 2022 que arroja la plataforma digital de SACMEX, en el apartado de transparencia, obligaciones de transparencia artículo 123 Fracción XVI.

7. Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de septiembre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SACMEX/UT/RR/5036-1/2022** suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

1. La Factibilidad de Servicios Hidráulicos se define de conformidad a:

Artículos 4 fracción XV y 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

"DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.- La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en el Distrito Federal relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción, hoy Manifestación de Construcción."

"Artículo 62. El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles. Considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa."

De las definiciones anteriores, se puede apreciar que el trámite de Solicitud de Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, es una opinión técnica que emite el Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar la disponibilidad relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previa a que se solicite la manifestación y/o licencia de construcción.

En ese orden de ideas, dicha opinión técnica no representa constancia, certificado, permiso, licencia, autorización, certificación de uso de suelo, registro de manifestación y dictamen de obras que se llevan a cabo en las demarcaciones territoriales vinculadas a la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación o mejoramiento de instalaciones subterráneas.

Las Unidades Administrativas facultadas y competentes para emitir lo antes señalado son las Alcaldías de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 52.- La manifestación de construcción tipo A se presentará en la Delegación donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración suscrita por el propietario o poseedor (...)"

"ARTÍCULO 55.- La licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, demoler, desmantelar una obra o instalación (...)"

"ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos: (...) Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda."

"ARTÍCULO 61.- Para ejecutar obras, instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario registrar la manifestación de construcción u obtener la licencia de construcción especial; estar programada ante la Agencia, salvo en los casos a que se refieren los artículos 62 y 63 de este Reglamento. (...)"

Asimismo, para otorgar autorización para las conducciones subterráneas:

“ARTÍCULO 18.- Las obras para la instalación, mantenimiento o retiro de ductos para la conducción de toda clase de fluidos, telecomunicaciones, energía eléctrica y cualesquiera otros en el subsuelo y espacio aéreo de la vía pública, así como de los bienes de uso común de la Ciudad de México, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Previo a la expedición de la licencia de construcción especial, referida en el artículo 58 fracción II, por parte de la Administración, los interesados deberán presentar el proyecto ejecutivo de la obra desarrollado conforme a las Normas ante la Secretaría de Obras y Servicios para su estudio y en su caso, autorización, quien definirá las zonas que por razones técnicas tengan que realizarse con sistemas especiales y aprobará en su caso, el procedimiento constructivo presentado, siendo condición indispensable que el propietario, poseedor o representante legal, presente un levantamiento topográfico detallado de la ubicación de las obras inducidas en la vía pública.

La Secretaría de Obras y Servicios informará por escrito a la Agencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes, el nombre del solicitante, uso, ubicación y tiempo de ocupación, así como una copia del expediente en archivo electrónico.

Para el caso de la operación de los servicios vitales y sistemas estratégicos que se alojan en el subsuelo, los interesados deberán solicitar la Opinión Técnica favorable del Comité de Usuarios del Subsuelo ante la Secretaría de Protección Civil, quien emitirá la opinión que corresponda.

Posteriormente, el solicitante deberá tramitar la licencia de construcción que se requiera.

II. Deben contar con las autorizaciones federales correspondientes, en zonas de monumentos arqueológicos.”

Por lo anterior, no es correcta la aseveración del recurrente al señalar que la información requerida es parte de las obligaciones de transparencia de conformidad al artículo 123 fracción XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no detenta la relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestación y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permitan conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio de la CDMX, de acuerdo a las definiciones establecidas en los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

ESTABLECIDAD EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que señala lo siguiente:

- Constancias: de derechos de desarrollo, de alineamiento y número oficial.
- Certificado: de zonificación para usos del suelo permitidos; para uso específico; certificado único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades; o de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos; así como aquellas certificaciones de zonificación que se deriven de resoluciones de transferencia de potencialidad de desarrollo, delimitación de zonas, polígonos de actuación, otro.
- Permisos: permiso administrativo temporal revocable (PATR), para actividades comerciales otro.
- Licencia: de fusión y subdivisión, de relotificación, de explotación de minas, canteras o yacimientos pétreo; otro.
- Autorización: de ocupación del inmueble, de cambios al uso del suelo para locales comerciales, de servicios, administración y oficinas de bajo impacto urbano de hasta 250 metros cuadrados de superficie construida; con excepción de los usos para gasolineras, verificentros, rastros, frigoríficos, mudanzas y paquetería, autorización de alineamientos y derechos de vía; de adquisición de potencial de desarrollo urbano; otro.
- Registro de manifestación.
- Dictámenes
- Decreto: incorporatorio, desincorporatorio, otro.

2. El Sistema Comercial Centralizado es definido en el Manual Administrativo del Sistema Comercial Centralizado como:

“Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) Sistema informático con el que cuenta el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que contiene la base de datos única en la que se realiza la integración, actualización, consulta y mantenimiento de la información generada por la operación de servicios hidráulicos.”

Dicho sistema informático, contiene la información de los trámites que se realizan ante las Oficinas de Atención al Público, así como la lectura, marcaje e información de cobranza de acuerdo a lo estipulado en los artículos 311 fracción XXVIII y 312 bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, información asociada a un número de cuenta de derechos por el suministro de agua potable.

Por lo anterior, el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos se emite previo a la asignación de cuenta de derechos por el suministro de agua potable (alta en el padrón de usuarios) y en su procedimiento establecido en el Manual Administrativo de este SACMEX, no se establece el registro en el Sistema Comercial Centralizado, ya que no habría referencia en que aplicar dicho registro.

3. La Jefatura de Unidad Departamental de Factibilidad "A", como se señaló en la respuesta emitida a la solicitud 090173522001278 mediante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-26503/DGSU/2022 de fecha 01 de septiembre del año en curso (se anexa para su pronta referencia), la información contenida en la base de datos de Factibilidades de Servicios Hidráulicos contiene información susceptible de ser reservada y confidencial como son la dirección de particulares, datos patrimoniales, nombre de propietario o representante legal, especificaciones de la infraestructura hidráulica como el diámetro de la toma de agua potable, entre otros, debiendo acreditar la titularidad para conocer la información detallada de cada Dictamen.

Por lo anterior, se orientó a que la vía idónea para conocer la información específica e íntegra, es la de ingresar una solicitud de datos personales de conformidad al artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable."

De tal manera que, esta autoridad fiscalizadora tiene la obligación de guardar el Secreto Fiscal, toda vez que derivado de las facultades que nos confiere la ley, se debe actuar en estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, así como el artículo 69 de Código Fiscal de la Federación, en ese orden de ideas se reitera el debido cumplimiento a la solicitud del recurrente, en el tenor en el que se le instruyó, al ahora recurrente, la vía idónea por la cual podría solicitar la información, previa acreditación de interés jurídico, relativo a las cuentas de las que se trate la información solicitada.

Código Fiscal de la Ciudad de México

"ARTICULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración de la Hacienda Pública de la Ciudad de México; a la Procuraduría Fiscal para efectos de procesos contenciosos administrativos, resolución de recursos, instauración de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y presentación de denuncias o querrelas de carácter penal; a los organismos encargados de la fiscalización del Gobierno de la Ciudad de México, para efectos del desarrollo de auditorías a los procesos de revisión y actualización de padrones; al Ministerio Público en sus funciones de investigación del delito y persecución de los imputados; a las autoridades judiciales u órganos jurisdiccionales en procesos del orden penal; a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenios de intercambio de información que la Secretaría suscriba. Dicha reserva, tampoco comprenderá la información que las autoridades fiscales puedan proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a sus auxiliares o a particulares habilitados para la recuperación y cobro del adeudo relativa a los créditos fiscales firmes y exigibles de los contribuyentes derivados tanto de las contribuciones locales, así como de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia."

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los

comprobantes fiscales digitales por internet que se pretenda deucir o acreitar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.(...)”

Asimismo, al ser datos específicos de la infraestructura de un precio particular, pone en riesgo la seguridad, salud e incluso la vida de los habitantes al hacerlos identificables con el domicilio de cada uno de los inmuebles, o en su caso de los propietarios y/o representantes legales de los proyectos de los inmuebles.

Por lo anterior, una versión pública de una base de datos no permitiría al solicitante, ahora recurrente, obtener información clara y oportuna, simplemente contaría con un consecutivo de la emisión de los Dictámenes de Factibilidad de Servicios, por lo cual, en aras de la máxima publicidad y que el solicitante contara con datos relacionados con la información requerida se entregó estadística de lo concentrado en la base de datos, señalando el número de factibilidades emitidas y los diámetros que se asignan dependiendo de diversas características del predio.

Por lo que se ha descrito, se considera que son infundados los agravios hechos valer por el inconforme ya que parte de una premisa equivocada, toda vez que, la solicitud de acceso a la información fue atendida conforme a derecho, pues este sujeto obligado ha garantizado el derecho humano fundamental de acceso a la información, en la que ha prevalecido el principio de máxima publicidad, así como el de certeza, seguridad jurídica y buena fe, tal como lo establece el artículo 2 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones efectuadas en los términos anteriores, desahogando el requerimiento formulado.

SEGUNDO. En apego al numeral Décimo Séptimo del Acuerdo emitido para el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por formuladas las manifestaciones que se indican en el presente curso, solicitando al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, se tomen en consideración las mismas.

TERCERO. En su momento, se sirva Sobreser el presente Recurso de Revisión de acuerdo a los artículos 244 fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...](Sic)”

8. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver. El treinta y uno de octubre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y por el recurrente; con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el cinco de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **seis al veintiocho de septiembre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días como diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior los días dieciséis y diecinueve de septiembre por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el doce de septiembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto³, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para que le proporcionara en formato *PDF* y Excel, una relación de factibilidades de servicios hidráulicos y de sus revalidaciones, aprobadas dentro del

³ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

plazo del 1 de enero de 2020 al 24 de agosto de 2022, en los predios ubicados en la Alcaldía Venustiano Carranza.

Y que, particularmente, señalara el folio, la fecha de ingreso, el número de instalación de toma de agua, el número de diámetro de conexión de descargas domiciliarias, así como la dirección del predio.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Servicios a Usuarios, sostuvo que luego de realizar la búsqueda de la información encontró datos estadísticos concentrados y emitidos por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y de acuerdo con el Criterio 03/17 del Órgano Garante Nacional, entregó la tabla que sigue:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

Folio	Fecha de Ingreso	Factibilidades Aprobadas	Diámetro de tomas aprobadas
1	01 de enero al 31 de diciembre de 2020	19	13, 19, 25, 39, 51, 76 y 102 mm
2	01 de enero al 31 de diciembre de 2021	32	13, 19, 25, 39, 51, 76 y 102 mm
3	01 de enero al 24 de agosto de 2022	12	13, 19, 25, 39, 51, 76 y 102 mm

Precisó que conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, solo se autoriza una toma por predio y que la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías no emite revalidaciones sobre los dictámenes.

Asimismo, advirtió que los datos específicos de los dictámenes de factibilidad de servicios hidráulicos son susceptibles de clasificarse como información reservada y confidencial, tales como la ubicación de los predios particulares o el diámetro específico de las tomas de cada inmueble, por lo que con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, restringió el acceso a ellos.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, porque considera que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209 y 123, fracción XVI de la Ley de Transparencia, 4, fracción XV y 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México y en términos del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la información debe ser pública, tan es así que se prevé que el sujeto obligado tiene un Sistema Comercial Centralizado, en el que se registran todos los trámites y servicios de su organización y que, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Factibilidad “A” captura en una base de datos (no libro de gobierno) los datos sobre las factibilidades.

Así que, toda vez que las factibilidades de servicios hidráulicos son un requisito necesario para llevar a cabo cualquier manifestación o licencia de construcción, como lo estipula la fracción XV del Artículo 4 y 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, el sujeto obligado tiene el deber de cargar los datos referentes a la factibilidad a su plataforma digital.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la parte recurrente robusteció su inconformidad, señalando que la autoridad obligada debería tener cargada la información solicitada en su portal de transparencia, concretamente en la fracción XVI del artículo 123 de la ley de la materia, debiéndose obtener la relación de factibilidades de las 16 alcaldías.

Pero que, al descargar la información que obra cargada en esa fracción, en torno a los años 2020 a 2022, el documento en cuestión despliega la leyenda siguiente:

"El Sistema de Aguas de la Ciudad de México no detenta la relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestación y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permitan conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio de la CDMX"(SIC).

En lo antiente a los datos alusivos al folio, fecha de ingreso, número de instalación de toma de agua aprobado en el predio, número de diámetro de conexión de descarga domiciliar aprobado para el predio y dirección del predio, sostiene que no se trata de datos personales, pues no solicito nombre, razón social o denominación de la persona interesada.

Por otro lado, refiere que si bien el sujeto obligado no tiene el deber de procesar la información o entregarla conforme a sus intereses, con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, si la información consta en bases de datos se deberá entregar en formatos abiertos.

Finalmente, advirtió que de acuerdo con su manual administrativo, el sujeto obligado mediante la Jefatura de Unidad Departamental de factibilidad "A": "Registra en base de datos de factibilidades y aplica los Elementos Técnicos emitidos por la Dirección de Agua y Potabilización, la Dirección de Detección de Fallas y Rehabilitación de Drenaje".

Y que, de acuerdo con dicho manual en su glosario existe el Sistema Comercial Centralizado, el cual se denomina: "Sistema informático con el que cuenta el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que contiene la base de datos única en la que se realiza la integración, actualización, consulta y mantenimiento de la

información generada por la operación de servicios hidráulicos" (SIC). Por lo que los datos solicitados no solo se tienen de manera física, sino digital y procesada.

Por su parte, la autoridad obligada señaló que el trámite de Solicitud de Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, es una opinión técnica que emite el Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar la disponibilidad relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previa a que se solicite la manifestación y/o licencia de construcción.

Por lo que dicha opinión técnica no representa constancia, certificado, permiso, licencia, autorización, certificación de uso de suelo, registro de manifestación y dictamen de obras que se llevan a cabo en las demarcaciones territoriales vinculadas a la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación o mejoramiento de instalaciones subterráneas.

Precisando que las autoridades competentes para expedir esas documentales son las Alcaldías de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

De ahí, considera que es correcta la aseveración del recurrente al señalar que la información requerida es parte de las obligaciones de transparencia de conformidad al artículo 123 fracción XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ya que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no detenta la relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de

manifestación y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permitan conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio de la CDMX, de acuerdo a las definiciones establecidas en los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que establecen:

- ⇒ Constancias: de derechos de desarrollo, de alineamiento y número oficial.
- ⇒ Certificado: de zonificación para usos del suelo permitidos; para uso específico; certificado único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades; o de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos; así como aquellas certificaciones de zonificación que se deriven de resoluciones de transferencia de potencialidad de desarrollo, delimitación de zonas, polígonos de actuación, otro.
- ⇒ Permisos: permiso administrativo temporal revocable (PATR), para actividades comerciales otro.
- ⇒ Licencia: de fusión y subdivisión, de relotificación, de explotación de minas, canteras o yacimientos pétreo; otro.
- ⇒ Autorización: de ocupación del inmueble, de cambios al uso del suelo para locales comerciales, de servicios, administración y oficinas de bajo impacto urbano de hasta 250 metros cuadrados de superficie construida; con excepción de los usos para gasolineras, verificentros, rastros, frigoríficos, mudanzas y paquetería, autorización de alineamientos y derechos de vía; de adquisición de potencial de desarrollo urbano; otro.
- ⇒ Registro de manifestación.
- ⇒ Dictámenes
- ⇒ Decreto: incorporatorio, desincorporatorio, otro.

Luego, indicó que el Sistema Comercial Centralizado es definido en el Manual Administrativo del Sistema Comercial Centralizado como:

"Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) Sistema informático con el que cuenta el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que contiene la base de datos única en la que se realiza la integración, actualización, consulta y

mantenimiento de la información generada por la operación de servicios hidráulicos."

Que de acuerdo con ello, ese sistema contiene la información de los trámites que se realizan ante las Oficinas de Atención al Público, así como la lectura, marcaje e información de cobranza de acuerdo a lo estipulado en los artículos 311 fracción XXVIII y 312 bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, información asociada a un número de cuenta de derechos por el suministro de agua potable.

En ese sentido, precisa que el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos se emite previo a la asignación de cuenta de derechos por el suministro de agua potable (alta en el padrón de usuarios) y en su procedimiento establecido en el Manual Administrativo de del SACMEX, no se establece el registro en el Sistema Comercial Centralizado, ya que no habría referencia en que aplicar dicho registro.

Aparte, reiteró que la información contenida en la base de datos de Factibilidades de Servicios Hidráulicos contiene información susceptible de ser reservada y confidencial como son la dirección de particulares, datos patrimoniales, nombre de propietario o representante legal, especificaciones de la infraestructura hidráulica como el diámetro de la toma de agua potable, entre otros, debiendo acreditar la titularidad para conocer la información detallada de cada Dictamen.

Y que, en virtud de ello, orientó a ingresar una solicitud de datos personales de conformidad al artículo 202 de la Ley de Transparencia.

Manifestando además que, como autoridad fiscalizadora, tiene la obligación de guardar el Secreto Fiscal, toda vez que derivado de las facultades que le confiere la ley, se debe actuar en estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 102 del

Código Fiscal de la Ciudad de México, así como el artículo 69 de Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, al ser datos específicos de la infraestructura de un precio particular, pone en riesgo la seguridad, salud e incluso la vida de los habitantes al hacerlos identificables con el domicilio de cada uno de los inmuebles, o en su caso de los propietarios y/o representantes legales de los proyectos de los inmuebles.

Premisa bajo la cual, señaló que la versión pública de una base de datos no permitiría al ahora recurrente obtener información clara y oportuna, simplemente contaría con un consecutivo de la emisión de los Dictámenes de Factibilidad de Servicios.

De ahí que para que el entonces solicitante contara con datos relacionados con la información requerida, se entregó estadística de lo concentrado en la base de datos, señalando el número de factibilidades emitidas y los diámetros que se asignan dependiendo de diversas características del predio.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁴, que el

⁴ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁵ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

⁵ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁶ y 7⁷, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁸ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

⁶ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁷ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener una tabla en formato electrónico que dé cuenta de los dictámenes de factibilidades de servicios hidráulicos y de sus revalidaciones, aprobadas dentro del plazo del 1 de enero de 2020 al 24 de agosto de 2022, en los predios ubicados en la Alcaldía Venustiano Carranza.

Ahora bien, del examen de la respuesta inicial se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Ello por las razones que a continuación se enumeran.

En primer lugar, el Sujeto Obligado, respecto del folio-**A**-, número de instalación de la toma -**C**- y dirección del predio -**E**-, no emitió pronunciamiento alguno.

Al contrario, se ciñó a indicar que, para conocer datos específicos de cada Dictamen se tiene que revisar cada uno de ellos, los cuales tienen datos personales. En este sentido, la respuesta emitida no es clara ni congruente, toda vez que la solicitud versó sobre *las Factibilidades de Servicios Hidráulicas y revalidaciones de dicho trámite*, y no sobre los Dictámenes, en cuyo caso el Sujeto Obligado debió de realizar las aclaraciones pertinentes. Situación que no aconteció de esa manera; razón por la cual SACMEX violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En segundo término, se tiene que el sujeto obligado señaló que la información contiene datos personales; motivo por el cual previno a quien es recurrente sobre el alcance de la vía para señalarle que, a través de los derechos ARCO puede acceder a lo peticionado y aclarando, en vía de diligencias para mejor proveer que no clasificó la información solicitada.

No obstante, contrario a lo afirmado por la autoridad, En tal virtud, debe decirse que los datos solicitados no identifican a ninguna persona ni la hacen identificable, en términos del artículo 6 de la Ley de Transparencia. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En este sentido, los datos que se requirieron corresponden *Folio -A-*, - Fecha de Ingreso. *-B-*, - Número de instalación de toma de agua aprobado para el predio. *-C-*, - Número de diámetro de conexión de descargas domiciliarias aprobado para el predio. *-D-* y Dirección del predio. *-E-* datos que, al no estar relacionados con una

persona identificable no constituyen datos personales. Ello, en atención a que quien es solicitante no requirió el nombre o titular del predio ni tampoco de la cuenta, ni del número de instalación ni el nombre de la persona que iniciara el trámite.

En tercer lugar, se estima que el sujeto obligado no acreditó la imposibilidad para proporcionar la información en el grado de desagregación específico requerido, puesto que se ciñó a determinar que los Sujetos Obligados deberán proporcionar la información tal como obre en sus archivos sin que hubiera remitido lo peticionado.

Aunado a ello, su actuación se delimitó a precisar que los *Dictámenes* cuentan con datos personales sin haber proporcionado lo solicitado. Es decir, **no fundó ni motivó de manera precisa su imposibilidad para remitir y entregarle lo peticionado en el grado de desagregación exigida.**

Siguiendo esa línea, de conformidad con el manual administrativo del sujeto obligado, la Jefatura de Unidad Departamental de Factibilidad “A” tiene a su cargo un procedimiento denominado: *Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos* en el cual, después de analizar la procedencia del trámite, dicha área debe de registrar en su base de datos de factibilidades y debe aplicar los Elementos Técnicos emitidos por la Dirección de Agua y Potabilización, la Dirección de Detección de Fallas y Rehabilitación de Drenaje.

Asimismo, se desprende que el SACMEX cuenta con un *Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) Sistema informático con el que cuenta el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que contiene la base de datos única en la que se realiza la integración, actualización, consulta y mantenimiento de la información generada por la operación de servicios hidráulicos* el cual, tal como lo refiere el

nombre, cuenta con una base de datos única en la que se realiza la integración, actualización y consulta de la información que obra en su poder.

Precisado lo anterior, cabe recordar que la Ley de Transparencia, establece que la información **debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

Así, es deber del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

Por tanto, es claro que no existe impedimento alguno para que el Sujeto Obligado proporcione lo peticionado, ya sea en el grado de desagregación solicitado o tal y como dicha información obre en sus archivos, a través del Sistema Comercial Centralizado antes señalado.

Finalmente, con base en el contenido del multicitado manual, se abstrae que la Jefatura de Unidad Departamental de Factibilidad "A" cuenta con atribuciones para atender lo requerido. No obstante, de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante dicha área violentando así el artículo

211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que únicamente emitió respuesta la Dirección General de Servicios a Usuarios, sin haberse turnado la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Factibilidad “A”.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en el artículo 24, fracción II¹¹ y 211¹² de la Ley de Transparencia, en el entendido que no respondió de manera integral a los puntos que son materia de la revisión, ni se aseguró de turnar la petición a todas las áreas competentes.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

¹¹ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹² **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹³-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar**

¹³ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Factibilidad “A” y la Dirección General de Servicios a Usuarios, así como a las demás áreas que estime competentes, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información materia de la solicitud.

Y, una vez agotada, deberá entregar la documentación que corresponda en el formato solicitado. Debiendo considerar que si la información contiene datos personales o aquellos que por su estado o naturaleza reputa de carácter reservado, tendrá que instrumentar el procedimiento de clasificación previsto en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de surtirse la última parte del párrafo anterior, deberá tener en cuenta la emisión de la versión pública correspondiente, a

la que deberá adjuntar el acta del Comité de Transparencia y, en su caso, la prueba de daño respectiva.

Lo anterior, únicamente si dicho documento se encuentra en formato electrónico.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para

asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**